

SUP-JIN-645/2025 Y ACUMULADOS

TEMA:
IMPUGNACIÓN DE LAS ELECCIONES DEL PODER JUDICIAL

Responsable: CG del INE

HECHOS

- 1. Inicio del proceso electoral.** El 23 de septiembre de 2024, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria del inicio del PEE, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.
- 2. Jornada electoral.** El 1 de junio de 2025, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.
- 3. Resultados en Nayarit:** El actor obtuvo 12,498 votos, muy por debajo de las candidaturas más votadas.
- 4. Acuerdos impugnados:** El 26 de junio de 2025, sumatoria nacional, asignación paritaria y declaración de validez.
- 5. Demandas:** Presentadas los días 1, 4 y 5 de julio de 2025.

JUSTIFICACIÓN

¿Qué pretende el actor?

Que se modifiquen los acuerdos INE/CG271/2025 e INE/CG272/2025, alegando que:

- El INE sumó indebidamente en un mismo bloque los votos de candidaturas a Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, lo que provocó que se desplazara su candidatura para Magistrado de Apelación en el Vigésimo Cuarto Circuito (Nayarit).
- La candidata ganadora, Luz del Carmen de la Rosa Castillo, no cumplía con el promedio mínimo requerido en las materias de la especialidad mixta, por lo que su constancia de mayoría debía revocarse.

¿Qué determina esta Sala Superior?

- Desecha los juicios SUP-JIN-646/2025, SUP-JIN-647/2025 y SUP-JIN-807/2025 por preclusión, ya que el actor ya había ejercido su derecho de acción con el SUP-JIN-645/2025, impugnando los mismos actos con los mismos agravios.
- Desecha el SUP-JIN-645/2025 por actos consentidos, dado que la materia y tipo de tribunal fueron determinados en acuerdos y listados previos que no fueron impugnados en tiempo, y que el propio actor no corrigió cuando se le dio oportunidad.
- Declara inoperantes los agravios sobre la elegibilidad de la candidata ganadora, ya que la verificación de requisitos de idoneidad es competencia exclusiva de los Comités de Evaluación de los tres Poderes de la Unión, no del INE ni de esta Sala.

CONCLUSIÓN.

1. Se **desechan** de plano los juicios de inconformidad SUP-JIN-645/2025, SUP-JIN-646/2025, SUP-JIN-647/2025 y SUP-JIN-807/2025, en los términos de la presente resolución.
2. Se **confirman** en sus términos los acuerdos impugnados por lo que hace a la pretensión de la parte actora.

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-645/2025 Y
ACUMULADOS.

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZANA.¹

Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina: **a) acumular** los juicios interpuestos por Jorge Humberto Medina Camacho; **b) desechar** por preclusión las demandas del actor y **c) confirmar** los acuerdos el INE/CG271/2025 e INE/CG272/2025 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la parte impugnada por el actor.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. IMPROCEDENCIA DE LOS SUP- SUP-JIN-646/2025, SUP-JIN-647/2025, SUP-JIN-807/2025	4
V. IMPROCEDENCIA DEL SUP-JIN-645/2025	6
VI. PROCEDENCIA DEL SUP-JIN-812/2025	9
VII. ESTUDIO DE FONDO	10
VIII. RESOLUTIVOS	16

GLOSARIO

Actor:	Jorge Humberto Medina Camacho, candidato a Magistrado en Materia Mixta por el Vigésimo Cuarto Circuito, en el estado de Nayarit.
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CG	Consejo General
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIFE o Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Luis Augusto Isunza Pérez y Carlos Vargas Baca. **Colaboraron:** Alfredo Vargas Mancera, Cecilia Huichapan Romero y Jaquelin Veneroso Segura.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF, el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el CG del INE emitió la declaratoria del inicio del PEE.

3. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco,² se llevó a cabo la jornada electoral del PEE.

4. Cómputos distritales. En su oportunidad se iniciaron los cómputos distritales de la elección de magistraturas de circuito.

5. Cómputo de la entidad federativa. En su oportunidad, el Consejo Local del INE en Nayarit llevó a cabo el cómputo correspondiente a la entidad federativa, en el cual se obtuvieron los siguientes resultados:

No.	Nombre	Votos
1.	De la Rosa Castillo Luz del Carmen	66,687
2.	Navarrete Larios Lourdes Sinái	62,382
3.	Rodríguez Ledesma Mara Abigail	59,683
4.	Reyes Solís Karen Zarina	58,104
5.	Calderón Espinosa Antonio	38,652
6.	Carrasco Mayorga José Ricardo	35,918
7.	Hernández Sánchez Melina	35,819
8.	Fernández Guerrero Mariana Vanessa	34,061
9.	Chavarría Alaníz Francisco René	32,041
10.	Vázquez Estrada Eligio	22,129
11.	Gutiérrez Cárdenas Raúl	21,757
12.	Alamillo Gutiérrez Raúl	20,538
13.	Rodríguez Guillén Juan Bernardo	18,325
14.	García Torres Andrés	12,981
15.	Medina Camacho Jorge Humberto	12,498
16.	Cueva Téllez Víctor Manuel	10,907
17.	Pacheco Santos José Reynaldo	10,749

6. Acuerdo impugnado. El veintiséis de junio, el CG del INE aprobó los acuerdos INE/CG271/2025 e INE/CG272/2025 en los cuales, se realizaron la sumatoria nacional de la elección de magistraturas, la asignación

² A partir de este punto, todas las fechas son de dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

paritaria de cargos a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría para ocupar las posiciones de Magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito en el PEE, respectivamente.

7. Juicios de inconformidad. El uno, cuatro y cinco de julio, el actor presentó sendas demandas, para impugnar los acuerdos anteriores.

8. Recepción y turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-645/2025, SUP-JIN-646/2025, SUP-JIN-647/2025, SUP-JIN-807/2025 y SUP-JIN-812/2025** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto respectivo.

9. Admisión, radicación y cierre de instrucción. Al no existir trámite pendiente, en su momento se radicó y admitió la demanda del expediente **SUP-JIN-812/2025** y, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos por una persona candidata sobre la validez de la elección de magistraturas de circuito, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.³

III. ACUMULACIÓN

Esta Sala Superior considera que dada la existencia de conexidad en la causa, debido a que los medios de impugnación fueron promovidos en contra del mismo acto y señalando a la misma autoridad responsable, en atención al principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, es procedente la acumulación de los expedientes **SUP-JIN-646/2025, SUP-JIN-647/2025, SUP-JIN-807/2025 y SUP-JIN-812/2025**, al diverso **SUP-JIN-645/2025**, por ser éste el primero

³ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 53, inciso c), en relación con el artículo 50, inciso f), ambos de la Ley de Medios.

en recibirse en esta Sala Superior, por lo que deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia al expediente acumulado.⁴

IV. IMPROCEDENCIA DE LOS SUP- SUP-JIN-646/2025, SUP-JIN-647/2025, SUP-JIN-807/2025

Esta Sala Superior **considera que las demandas de los Juicios de Inconformidad SUP-JIN-646/2025, SUP-JIN-647/2025, SUP-JIN-807/2025, se deben desechar**, debido a que el actor **agotó su derecho de acción** con la presentación de la demanda que originó el diverso expediente **SUP-JIN-645/2025**.

a. Marco Normativo

Esta Sala Superior ha sostenido que, por regla general, la preclusión se actualiza cuando la parte actora o recurrente, después de que presenta una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intenta, a través de un nuevo o segundo escrito, controvertir el mismo acto reclamado, pues se estima que, con la primera demanda, agotó su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio.

La preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres supuestos distintos: **i)** por no haberse observado el orden u oportunidad prevista por la ley para la realización de un acto; **ii)** por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y **iii)** por haberse ejercido previa y válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Al respecto, resulta orientador el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada 2a.CXLVIII/2008, de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en ejercicio del derecho de acción, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios⁵.

Cabe destacar que, para que se dé este supuesto, es necesario que las demandas sean sustancialmente similares, pues en esos casos se evidencia claramente que el sujeto legitimado agotó su derecho con la primera impugnación.

Esta Sala Superior advierte que el actor sostiene la misma pretensión y los mismos agravios en los escritos de demanda **SUP-JIN-646/2025**, **SUP-JIN-647/2025**, **SUP-JIN-807/2025**, así como en el que originó el Juicio de Inconformidad **SUP-JIN-645/2025**, todos en contra de que el CG del INE sumó en un mismo bloque los votos emitidos para candidaturas a Tribunales Colegiados de Circuito y a Tribunales Colegiales de Apelación

Con base en lo expuesto en el marco normativo, esta Sala Superior determina que la demanda que dio lugar a los expedientes **SUP-JIN-646/2025**, **SUP-JIN-647/2025**, **SUP-JIN-807/2025** deben desecharse, debido a que el actor agotó su derecho de acción con la demanda que originó el Juicio de Inconformidad **SUP-JIN-645/2025**, ya que el actor no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad a la primera deben desecharse, sobre todo si, como en el caso, los escritos son iguales.

⁵ Criterio establecido en la Jurisprudencia 33/2015, de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

V. IMPROCEDENCIA DEL SUP-JIN-645/2025

Esta Sala Superior considera que debe **desecharse** ya que el actor impugna que el CG del INE sumó en un mismo bloque los votos emitidos para candidaturas a Tribunales Colegiados de Circuito y a Tribunales Colegiados de Apelación; no obstante, tales aspectos corresponden a la etapa de definición de candidaturas, porque controvierte actos previamente consentidos, ya que es un hecho ocurrido con antelación y no fue controvertido oportunamente.

Marco Normativo.

El artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios establece como causal de improcedencia el supuesto relativo al tiempo en el que se pretenda impugnar actos o resoluciones consentidos de manera expresa o tácita.

Para tal efecto, los actos o resoluciones se entienden como consentidos de manera expresa cuando existan manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento y, de manera tácita, aquellos en contra de los que no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos legalmente establecidos.

Así, es criterio de nuestro más alto Tribunal que la improcedencia de un medio de impugnación se puede actualizar cuando se reclamen actos que derivan de otros que fueron consentidos.

A efecto de que se actualice dicha causal se deben reunir los siguientes requisitos:

- 1) La existencia de un acto que no haya sido impugnado.
- 2) Que dicho acto –no impugnado– le cause un perjuicio a la persona justiciable, de tal manera que, al no interponer el medio de defensa respectivo, se actualice la figura del consentimiento tácito, de lo contrario, esto es, de no causarle un perjuicio a la esfera jurídica de la parte recurrente, esta última carecería de legitimación procesal para controvertirlo a través del medio de defensa respectivo y, por ende, existiría la imposibilidad legal de que la conformidad se actualizara.

- 3) Que el acto reclamado se hubiera dictado como una consecuencia directa y necesaria del primero.

Por ende, se debe establecer el nexo entre ambos actos, pues la causa de improcedencia obedece a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que la parte promovente haga uso de la acción constitucional para desconocer los efectos de la conducta que ella misma haya exteriorizado, de manera libre y espontánea con arreglo al acto cuestionado.

Caso concreto.

El actor impugna que el CG del INE sumó en un mismo bloque los votos emitidos para candidaturas a Tribunales Colegiados de Circuito y a Tribunales Colegiados de Apelación y al no discriminar entre ambos cargos, el Instituto expidió la constancia de mayoría a una persona postulada para Circuito y desplazó al actor, único contendiente por la plaza de una magistratura de apelación del Vigésimo Cuarto Circuito (Nayarit). Dicha actuación, a su juicio, contravino la normativa electoral y lesionó su derecho a ser votado para el cargo específico al que se registró.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que la circunstancia que le causa agravio al actor (cambio de tribunal colegiado de apelación a tribunal colegiado de circuito) se definió en actos previos emitidos por distintas autoridades.

Así, el dos de febrero, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo llevó a cabo la insaculación de personas candidatas idóneas y en la publicación de dicho listado se advierte que el actor aparece postulado al cargo de Tribunal Colegiado de Apelación.⁶

Finalmente, el 10 de marzo, se publicó en el DOF el acuerdo INE/CG209/2025, *«por el que se instruye la publicación preliminar de los listados para la impresión de las boletas electorales de las candidaturas a magistradas y magistrados de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; magistradas y magistrados de los tribunales colegiados de circuito; y juezas y jueces de distrito, para la*

⁶ Véase:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5748269&fecha=02/02/2025#gsc.tab=0

**SUP-JIN-645/2025 Y
ACUMULADOS**

presentación de las solicitudes de rectificación de información faltante o inconsistencias»⁷, en cuyo anexo aparece el nombre del actor:

1573	1,866	4794	MEDINA	BENITEZ	SERGIO ENRIQUE	H	15	PL	MIXTA	MIXTO	
1574	1,870	403_PJ_TCC	MEDINA	CAMACHO	JORGE HUMBERTO	H	24	PJ	MIXTO	TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACION DE COMPETENCIA MIXTA	ES NECESARIO SE DEFINA LA MATERIA YA QUE SE MODIFICO

En el caso el propio Acuerdo en su párrafo 37 punto Cuarto, dio tres días a las personas candidatas para comparecer ante el INE y en su punto 7 estableció: *«En el caso que las personas candidatas no rectifiquen los faltantes de información o inconsistencias detectadas, o el Senado no desahogue el requerimiento precisado en el numeral anterior, el Consejo General determinará lo que en derecho corresponda utilizando la información con la que cuente, que genere mayor seguridad jurídica y certeza, garantizando en todo momento la protección más amplia de los derechos político-electorales de las personas candidatas.»* situación que aconteció, ya que de autos y de la propia demanda no se desprende que el actor haya acudido a las oficinas del INE a aclarar dicha situación.

De forma que, se cumplen las condiciones para considerar que se actualiza la improcedencia del acto reclamado porque deriva de uno previamente consentido, por lo siguiente:

- a) Desde los listados de personas insaculadas por el Comité del Poder Legislativo, y luego en los acuerdos aprobados por el INE, se desprende que la materia por la cual contendría la candidata era la de un Tribunal de Apelación.
- b) El INE emitió un acuerdo para la corrección de datos, en el que se dispuso que el actor debía rectificar la materia, ya que había sido modificada.
- c) Al haber sido omiso en concurrir a rectificar en los tiempos establecidos, el actor consintió tácitamente que el INE determinara lo que en derecho correspondiera.

⁷ Vease:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5751449&fecha=10/03/2025#gsc.tab=0

d) Posteriormente el veintinueve de marzo el INE emitió el Acuerdo INE/CG336/2025 con los listados definitivos; por lo que esos listados fueron consentidos por el actor al no haberse controvertido en tiempo y forma.

Entonces, existe ese nexo entre ambos actos, es decir, entre los listados previamente aprobados y no combatidos, con la declaratoria de validez de las candidaturas electas, de ahí que el actor no pueda desconocer los efectos del acto cuestionado, porque se emitieron anterioridad al que señala le causa perjuicio.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación, al derivar el acto reclamado de uno previamente consentido.

Es por ello que, debe desecharse la demanda, ya que como se dijo, combate un hecho que deriva de actos previamente consentidos.

Finalmente, por lo que hace al agravio en el que plantea la paridad de género para la candidatura de un Tribunal de apelación, resulta **inoperante** porque el actor consintió el acto que determinó la conformación final de la lista; por tanto, aun cuando la paridad sea principio de orden público, en este caso no existe vía procesal para modificar la asignación ya firme.

VI. PROCEDENCIA DEL SUP-JIN-812/2025

a. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia:

1. Formales. En la demanda del juicio de inconformidad se: **i)** precisa el demandante; **ii)** identifica los actos impugnados; **iii)** señala a la autoridad responsable; **iv)** narra los hechos en que se sustentan las impugnaciones; **v)** expresa agravios, y **vi)** asienta nombre, firma y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, ya que el acuerdo impugnado fue aprobado el veintiséis de junio y publicado en la Gaceta Electoral y el DOF el uno de julio, por lo que el plazo de cuatro días para controvertir transcurrió del dos de julio al cinco de julio, computando todos los días como hábiles conforme a la ley, dado que la litis en el

presente juicio está vinculada con el procedimiento electoral federal que se lleva a cabo.⁸

De ahí que, si la demanda fue presentada el cinco de julio, es evidente que fue promovida dentro de la temporalidad que establece la normativa electoral.

3. Interés jurídico y legitimación. Se satisfacen los requisitos, dado que el actor acude en su calidad de candidato a magistrado en materia mixta del Vigésimo Cuarto Circuito, con sede en Nayarit.

4. Definitividad. Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

B. Requisitos especiales.⁹ Se cumplen pues en la demanda se señala la elección que se impugna, siendo específicos en cuanto a que se objeta la declaración de validez de la elección de magistraturas de circuito en Materia Mixta del Vigésimo Cuarto Circuito, con sede en Nayarit.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Agravio.

- **Inelegibilidad de la candidata ganadora:** El Consejo General declaró elegible a Luz del Carmen de la Rosa Castillo sin que acreditara todas las materias exigidas para la especialidad mixta, de modo que su constancia de mayoría debe revocarse.

Revisión de los requisitos de elegibilidad de personas juzgadas

a. Marco normativo

⁸ Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios.

La Constitución establece que las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Federación serán elegidas de manera libre, directa y secreta por el voto de la ciudadanía.

Para ser electo magistrada o magistrado de Circuito, así como jueza o juez de Distrito, se necesita haber obtenido un promedio general de calificación en la licenciatura en derecho de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado y contar con tres años de experiencia.

La postulación de las candidaturas le corresponde a los Poderes de la Unión, quienes son los encargados de establecer mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que acrediten los requisitos establecidos en la Constitución y en las leyes.

El cumplimiento de tales requisitos será evaluado por los Comités de Evaluación que integren los Poderes de la Unión, mismos que estarán conformados por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica y cuya función será identificar a las personas que cuenten con los elementos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Por otra parte, en lo que interesa al caso, en términos de la LGIPE, se establecen los siguientes lineamientos:

- Cada Poder de la Unión instalará un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determinen dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República.
- Los Comités publicarán dentro de los quince días naturales posteriores a su integración las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones, que contendrán lo siguiente:

**SUP-JIN-645/2025 Y
ACUMULADOS**

- La información pertinente contenida en la convocatoria general que publique el Senado de la República.
 - Las etapas, fechas y plazos aplicables al proceso de inscripción, evaluación y selección de postulaciones por el Comité.
 - Los mecanismos, formatos y otros medios de contacto para inscribirse en la convocatoria, así como para el seguimiento del proceso.
 - La metodología de evaluación de idoneidad de las personas aspirantes para el desempeño de los cargos de elección que correspondan por cada cargo y materia de especialización.
-
- Los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución.
 - Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo. Para ello, podrán tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, entre otros que determine cada Comité para valorar su honestidad y buena fama pública.

Asimismo, en el artículo tercero transitorio de la reforma a la LGIPE se establecen los siguientes lineamientos, con motivo de la reforma constitucional en materia de elección de personas juzgadoras, se pueden destacar los siguientes puntos:

Los Comités de Evaluación verificarán que las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, en los términos del párrafo cuarto del artículo 500, y publicarán el listado de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad.

- Los Comités de Evaluación calificarán la idoneidad de las personas elegibles en los términos del numeral cinco del artículo 500.
- Los Comités depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género.

Al respecto, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo dispuso en su convocatoria que verificaría que las personas aspirantes reunieran lo requisitos constitucionales de elegibilidad y, en su oportunidad, publicaría el listado de las personas que cumplieran con los mismos, de conformidad con lo previsto en el artículo 500 de la LGIPE.

Distinción entre requisitos de elegibilidad e idoneidad

En el marco del proceso de elección de personas juzgadas, mediante voto popular, es indispensable distinguir con claridad entre requisitos de **elegibilidad** y requisitos de **idoneidad**, dado que ambos tienen naturalezas, funciones y mecanismos de verificación distintos, así como autoridades competentes diferenciadas.

Los requisitos de **elegibilidad** son aquellos que la Constitución y las leyes establecen como condiciones **objetivas, medibles y previamente determinadas** para que una persona pueda contender por un cargo público.

Entre estos requisitos se encuentran la nacionalidad, la edad, la residencia, el no haber sido condenado por delito doloso, entre otros. Estos requisitos **son verificables ex ante** y su cumplimiento puede ser constatado por la autoridad electoral al momento de registrar candidaturas o calificar los resultados de una elección.

Por otra parte, los requisitos de idoneidad son de carácter cualitativo, técnico y valorativo. No se refieren simplemente a condiciones objetivas, sino a la evaluación de competencias, capacidades, méritos, trayectoria, formación y ética profesional de las personas aspirantes.

**SUP-JIN-645/2025 Y
ACUMULADOS**

Su cumplimiento no es susceptible de verificarse a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas análisis curricular exámenes o deliberación colegiada.

En el caso del sistema mexicano, el artículo 96 de la Constitución establece que **corresponde a los comités de evaluación de los tres Poderes en la Unión, proponer las ternas de personas juzgadoras, asegurando que quienes las integran cuenten con la idoneidad** requerida para desempeñar el cargo.

En particular en la fracción II, inciso b) del artículo constitucional en cita se dispuso lo siguiente:

... b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y...

Como se advierte de manera nítida, la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos el Poder Judicial de la Federación, **corresponde de manera exclusiva a los comités de evaluación, por disposición expresa del Órgano Reformador de la Constitución.**

Estos comités, por tanto, son los órganos facultados para verificar la idoneidad en los términos constitucionales **no así el INE.**

En efecto, el INE, en su calidad de autoridad encargada de organizar y calificar la elección, sólo puede revisar los requisitos de elegibilidad, pues

son condiciones de legalidad objetiva y verificable que inciden en la validez formal de la candidatura.

Por tanto, no le corresponde evaluar la idoneidad de quienes hayan sido postulados, ya que dicha valoración fue realizada por el comité evaluador conforme a un procedimiento constitucionalmente previsto.

Cualquier intento por parte del INE de calificar o invalidar una candidatura con base en juicios subjetivos sobre la idoneidad, implicaría invadir atribuciones exclusivas del comité constitucionalmente facultado para ello y, por tanto, violar los principios de legalidad división de poderes y certeza electoral.

En conclusión, la función del INE se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, sin poder interferir ni reinterpretar las determinaciones sobre idoneidad adoptadas por los comités evaluadores de los tres Poderes de la Unión

b) Caso Concreto

En el caso el agravio del actor tendientes a cuestionar los requisitos de elegibilidad de la candidata que resultó electa devienen **inoperantes**, pues como ya se expuso en el marco normativo, el INE no podía pronunciarse sobre ellos.

Lo anterior ya que, al ser el promedio y la experiencia, requisitos constitucionales son requisitos de idoneidad que fueron revisados y aprobados por el Comité Evaluador que la propuso, en el caso concreto de la tercera interesada Luz del Carmen de la Rosa Castillo, el Comité del Poder Ejecutivo.

Así, si dicho Comité consideró, en su etapa de evaluación que la candidata cumplía con los requisitos constitucionales, al momento de que éstos emitieran la lista con los candidatos elegibles, **es cuando se debió de combatir la elegibilidad por falta de idoneidad de los candidatos insaculados y no en este momento procesal.**

**SUP-JIN-645/2025 Y
ACUMULADOS**

Por lo que son **inoperantes** los agravios esgrimidos por la recurrente, toda vez que el INE y esta autoridad carecen de facultades para pronunciarse sobre los requisitos que impugna.

VIII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes en términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** los juicios de inconformidad **SUP-JIN-645/2025, SUP-JIN-646/2025, SUP-JIN-647/2025 y SUP-JIN-807/2025**, en los términos de la presente resolución.

TERCERO. Se **confirman** en sus términos los acuerdos impugnados por lo que hace a la pretensión de la parte actora.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-645/2025 Y ACUMULADOS ¹⁰

Este voto detalla las razones por las que, si bien coincido con los desechamientos por preclusión y actos consentidos, no comparto la decisión de la mayoría de afirmar que el Instituto Nacional Electoral¹¹ y esta Sala Superior carecen de facultades para revisar que las candidaturas cumplan el requisito constitucional de contar con 9 de promedio en las materias relacionadas con el cargo al que se postularon.

Desde mi punto de vista, sí las tienen. Sin embargo, su ejercicio está sujeto a respetar los parámetros previstos por los Comités de Evaluación. Por ello, considero que la solución correcta en este caso era ordenarle que volviera a analizar la elegibilidad de la candidatura que declaró inelegible por incumplir ese requisito con base en éstos.

I. Contexto del caso. Antes de asignar definitivamente los cargos a las candidaturas a las que, en principio, les hubieran correspondido por mayoría de votos y paridad, el INE revisó, oficiosamente, si cumplían los requisitos de contar con promedio general de 8 en la licenciatura y de 9 en las materias relacionadas con los cargos a los que se postularon en la licenciatura o posgrados. El análisis de este último lo llevó a cabo con base en una metodología propia y aprobada en el acuerdo de asignación.

Ese ejercicio lo llevó a encontrar inelegibles 45 candidaturas, 24 a magistraturas de circuito y 21 a juzgados de distritos. Además, con base en una lectura del artículo 77 Ter de la Ley de Medios, decidió declarar vacantes esos cargos.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboró: José Aarón Gómez Orduña

¹¹ En adelante, "INE".

SUP-JIN-645/2025 Y ACUMULADOS

Inconformes con esas decisiones, diversas candidaturas impugnaron ante la Sala. Quienes fueron declaradas inelegibles afirmaron que el INE no podía revisar esos requisitos. Además, quienes perdieron la elección sostuvieron que no debió declarar vacancias ante la declaración de inelegibilidad, sino asignarlas a ellas por haber obtenido subsecuentes lugares en la votación.

De igual modo, otros se inconformaron ante la determinación de que dichas candidaturas cumplían el referido requisito de elegibilidad.

En este caso, además, se controvierte los resultados emitidos por el INE en lo relativo a Cómputos relativos a la elección mencionada, al respecto el actor sostiene que el INE sumó en un mismo bloque los votos emitidos para candidaturas a Tribunales Colegiados de Circuito y a Tribunales Colegiados de Apelación y al no discriminar entre ambos cargos, el Instituto expidió la constancia de mayoría a una persona postulada para Circuito y desplazó al actor, a su decir, único contendiente por la plaza de una magistratura de apelación del Vigésimo Cuarto Circuito (Nayarit).

II. Decisión de la mayoría. La mayoría de la Sala decidió y desechar las demandas que dieron lugar a los expedientes SUP-JIN-646/2025, SUP-JIN-647/2025, SUP-JIN-807/2025, debido a que el actor agotó su derecho de acción con la demanda que originó el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-645/2025.

Respecto del SUP-JIN-645/2025, se determinó su desechamiento ya que el actor impugna que la responsable sumó en un mismo bloque los votos emitidos para candidaturas a Tribunales Colegiados de Circuito y a Tribunales Colegiados de Apelación; no obstante, tales aspectos corresponden a la etapa de definición de candidaturas, porque controvierte actos previamente consentidos, ya que es un hecho ocurrido con antelación y no fue controvertido oportunamente.

Ahora bien, respecto del SUP-JIN-812/2025 el actor adujo la inelegibilidad de la candidata ganadora a partir de la evaluación que hizo el INE, por lo que, en su concepto, el Consejo General declaró elegible a Luz del Carmen

de la Rosa Castillo sin que acreditara todas las materias exigidas para la especialidad mixta, de ahí que en su opinión debía revocarse, al respecto, el proyecto sostiene que el Comité respectivo consideró, en su etapa de evaluación que la candidata cumplía con los requisitos constitucionales, al momento de que éstos emitieran la lista con los candidatos elegibles, es cuando se debió de combatir la elegibilidad por falta de idoneidad de los candidatos insaculados y no en este momento procesal.

Por lo que la mayoría determinó que son inoperantes los agravios esgrimidos por la promovente, toda vez que el INE y esta Sala Superior carecen de facultades para pronunciarse sobre los requisitos que impugna.

III. Mi postura. Estimo que la decisión de la mayoría respecto de lo resuelto en torno al SUP-JIN-812/2025 es equivocada. Para mí, el INE y esta Sala Superior sí tienen atribuciones para revisar el requisito cuestionado antes de asignar los cargos. Sin embargo, no pueden hacerlo con base en una metodología propia y discrecional, sino que deben apegarse a las directrices fijadas por el Comité de Evaluación postulante. Por ello, me parece claro que debimos ordenarle analizar, nuevamente y en un plazo razonable, el cumplimiento del requisito con base en éstas.

Es una cuestión de interés público que quien ejerza un cargo de elección popular *efectivamente cumpla los requisitos previstos en el marco normativo para ello* (o, en otras palabras, que quien no los cumpla, simplemente, no lo haga). Por eso, la legislación electoral establece que la asignación definitiva de un cargo está sujeta a la revisión de la elegibilidad de la candidatura a la que, en principio, le corresponde.¹² Esta Sala así lo ha reconocido desde hace más de 20 años.¹³ Y el caso de las elecciones

¹² En términos de los artículos 312 y 321 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante, "LGIPE").

¹³ Por todos, ver la jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior, de rubro: *ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN*. Aquí, la Sala sostuvo, explícitamente que "no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también **resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y**

**SUP-JIN-645/2025 Y
ACUMULADOS**

judiciales no ha sido la excepción: ha sostenido que la autoridad administrativa puede revisar *todos los requisitos de elegibilidad* en la etapa de asignación de cargos.¹⁴

Contar con 9 de promedio en las materias relacionadas con el cargo de la postulación en la licenciatura o posgrados es, en ese sentido, un requisito de *elegibilidad*: forma parte de una lista cerrada de condiciones que la Constitución¹⁵ establece para poder acceder a una candidatura, tanto como tener nacionalidad mexicana o contar con título de licenciatura en Derecho. Por eso, me parece claro que no es un requisito de *idoneidad*.

De hecho, así ya lo había considerado la Sala este mismo año, al resolver diversos asuntos relacionados con la elegibilidad de aspirantes a candidaturas registradas ante al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.¹⁶

Interpretando el marco normativo que prevé el diseño de los procesos electorales para renovar al Poder Judicial de la Federación, esta Sala ha sostenido que los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión son los entes institucionales facultados para *determinar qué materias pueden ser consideradas para tener por cumplido el requisito de 9*.¹⁷ Esto no significa, sin embargo, que *revisar su cumplimiento* sólo les compete a ellos. No. Ese ejercicio sigue la misma lógica que tratándose de los demás requisitos: amerita una revisión por la autoridad administrativa antes de asignar un cargo. La pregunta es, entonces, con base en qué.

otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral”

¹⁴ Por todos, ver el SUP-JE-171/2025 y acumulados.

¹⁵ Artículo 97 constitucional.

¹⁶ SUP-JDC-18/2025 y acumulados y SUP-JDC-27/2025 y acumulados.

¹⁷ Por todos, ver el SUP-JDC-18/2025 y acumulados, en el que la Sala mayoría de la Sala interpretó el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 500, numerales 2 a 9, de la LGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-645/2025 Y
ACUMULADOS

Creo que es claro que debe ser de acuerdo con los parámetros previstos por el Comité de Evaluación postulante. Esto es así porque fueron el presupuesto de análisis para decidir sobre la elegibilidad de las candidaturas que ellos mismos postularon. Esta decisión, por eso, goza de una presunción de validez que sólo puede ser derrotada con base en una demostración concreta. Y ésta sólo puede ser elaborada partiendo de ese modelo: verificar con las mismas bases sería la única forma de poder afirmar que una candidatura determinada, en realidad, no cumplió el requisito. Sería por demás ilógico aceptar que un análisis de elegibilidad sobre un requisito idéntico pueda estar apoyado en criterios completamente disímiles.

En ese sentido, la posibilidad de analizar el cumplimiento de este requisito, en ningún caso, sitúa al INE en una posición que le permita establecer una metodología de valoración discrecional.

Por lo anterior, emito este **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el Acuerdo General 2/2023.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-645/2025 Y SUS ACUMULADOS (FACULTAD DEL CONSEJO GENERAL DEL INE PARA REVISAR EL REQUISITO DE ELEGIBILIDAD RELATIVO AL PROMEDIO DE 9 EN LAS MATERIAS DE LA ESPECIALIDAD, CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)¹⁸

Formulo el presente voto concurrente, porque, si bien coincido en que se debe confirmar el acuerdo impugnado, a mi juicio, esta Sala Superior ha establecido la posibilidad de revisar los requisitos de elegibilidad de las personas electas en dos momentos distintos: primero, al momento de registrar las candidaturas y, luego, al momento de calificar la elección. Considero que el requisito de contar con una calificación de al menos 9 en las materias de especialidad del cargo para el que se contendió **sí es un requisito constitucional de elegibilidad**. Por tanto, **el Consejo General del INE está facultado para revisar su cumplimiento con anterioridad a la asignación del cargo**.

1. Contexto de la controversia

En el presente juicio, el actor es un candidato a **magistrado en Materia Mixta**, por el Distrito Judicial Electoral 1, en el Circuito Judicial 24, que impugna los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025 debido a que el Consejo General del INE, después de realizar la sumatoria nacional de la votación de los cargos de magistraturas en la referida elección, declaró su validez y asignó uno de los espacios disponibles a Luz del Carmen de la Rosa Castillo, al ser la candidata más votada.

El actor alega que dicha asignación fue indebida, ya que, de la hoja de revisión de la magistrada electa, la cual se encuentra en el anexo 2 del

¹⁸ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Colaboraron en la elaboración del presente voto Julio César Cruz Ricárdez y Miguel Ángel Arroyo Álvarez.

Acuerdo INE/CG571/2025¹⁹, se desprende que no reúne los requisitos constitucionales de elegibilidad, específicamente, en lo referente al requisito de un promedio de 9.0 en las materias relacionadas con el cargo de magistrado o magistrada, en la licenciatura, la especialidad, la maestría o el doctorado, ya que únicamente lo acreditó en las materias de derecho mercantil y derecho administrativo, cuando también era necesario acreditar dicho promedio en derecho civil, penal, administrativo y laboral, al ser un cargo en Materia Mixta.

2. Decisión de la Sala Superior

En la sentencia aprobada se determinó confirmar el acuerdo impugnado, porque, a consideración de la mayoría, los requisitos de elegibilidad son los que la Constitución y las leyes establecen como condiciones objetivas, medibles y previamente determinadas para que una persona pueda contender por un cargo público. Entre estos se encuentran la nacionalidad, la edad, la residencia y el no haber sido condenado por algún delito doloso. Por otro lado, se señaló que los requisitos de idoneidad son de carácter cualitativo, técnico y valorativo.

Con base en lo anterior, se consideró que el requisito de 9.0 de promedio en la especialidad es un requisito de idoneidad, por lo que su verificación debe atenderse a lo siguiente

- Del texto del artículo 96 constitucional, fracción II, inciso b)²⁰, se advierte que la revisión de aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación corresponde de manera

¹⁹ Véase p. 833 del anexo en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184053/CGex202506-15-ap-2-9-a2.pdf>

²⁰ "...b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y..."

exclusiva a los Comités de Evaluación. Estos Comités, por tanto, son los órganos facultados para verificar la idoneidad en los términos constitucionales, no así el INE.

- El Consejo General del INE sólo puede revisar los requisitos de elegibilidad, pues son condiciones de legalidad objetivas y verificables. Por tanto, no le corresponde evaluar la idoneidad de quienes hayan sido postulados.
- Cualquier intento por parte del Consejo General del INE de calificar o invalidar una candidatura, con base en juicios subjetivos sobre la idoneidad, implicaría invadir atribuciones exclusivas del Comité constitucionalmente facultado para ello y, por tanto, se violarían los principios de legalidad, división de poderes y certeza electoral.

Así, en la sentencia aprobada se concluyó que el Consejo General del INE no estaba facultado para pronunciarse sobre el promedio y la experiencia de la candidata ganadora en la referida elección, por lo que el momento procesal oportuno para impugnar la verificación del promedio de 9.0 en la especialidad fue cuando el Comité de Evaluación, en la etapa de evaluación, consideró que la magistrada electa cumplía con los requisitos constitucionales, es decir, al momento en que se emitió la lista de los candidatos elegibles.

3. Razones de concurrencia

Si bien estoy de acuerdo con la propuesta de confirmar el acuerdo impugnado, por las razones que preciso más adelante, no comparto el criterio de la mayoría respecto a que el requisito constitucional relativo al promedio de 9.0 en las materias afines a la especialidad en el cargo no es un requisito de elegibilidad y que el Consejo General del INE no está facultado para verificar su acreditación. Tal conclusión es contraria a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, que ha establecido la posibilidad de revisar los requisitos de elegibilidad en dos momentos; primero al registrar las candidaturas, y luego, al momento de la calificación de la elección. El requisito de 9 en las materias de la especialidad del cargo es un requisito constitucional de elegibilidad. Por tanto, **el Consejo General del INE está**

facultado para revisar su cumplimiento con anterioridad a la asignación del cargo.

El artículo 96, fracción IV, de la Constitución general, **establece expresamente que el INE está facultado para revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, con anterioridad a la asignación del cargo.**

Asimismo, el artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general, señala que:

Para ser electo **Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Jueza de Distrito**, se necesita:

“II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y **haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.** Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura”; (énfasis añadido).

Esta Sala Superior, en los precedentes SUP-JE-171/2025 y SUP-JDC-1950/2025, reconoció que **existen dos momentos en los que se puede cuestionar la elegibilidad de una persona.** La primera, al momento del registro de la candidatura y, la segunda, **al momento de la calificación de la elección.** En el momento de la calificación de la elección pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral y la segunda ante la autoridad jurisdiccional²¹.

²¹ Jurisprudencias 11/97 de rubro: **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.** *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22, y 7/2004 de rubro Elegibilidad. **LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA**

**SUP-JIN-645/2025 Y
ACUMULADOS**

La razón que justifica la posibilidad de un segundo momento para cuestionar la elegibilidad de una persona es que ese requisito se refiere a cuestiones inherentes a la persona contendiente que ocuparía el cargo para el cual fue propuesta e, incluso, que son indispensables para el ejercicio del mismo. Por tanto, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que **también resulta trascendente el examen que, de nueva cuenta, efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría** y validez, respecto de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral²².

Por otro lado, discrepo del criterio mayoritario, que hace una distinción entre los requisitos de idoneidad y elegibilidad con el argumento de que los primeros son objetivos y los segundos cualitativos y técnicos; así, al requisito de 9 se le otorga un carácter de técnico, es decir, se le da un tratamiento de un requisito de idoneidad.

El artículo 96 constitucional, fracción II, inciso b), establece que cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica que realizará las siguientes acciones:

- Recibirá los expedientes de las personas aspirantes;
- evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales;
- e
- identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS. *Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

²² *Idem*.

En tales términos, puede advertirse que los Comités de Evaluación sí tienen facultades para revisar de elegibilidad e idoneidad. Al respecto, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, se invoca como hecho notorio que durante los respectivos procesos de selección de las candidaturas se dieron los siguientes dos momentos claramente distinguibles:

- Primero, el de la selección de las personas elegibles, que fueron aquellas que, a consideración de cada Comité, cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad, de entre ellos, el de haber obtenido 9 en las materias de especialidad del cargo para el que se postularon. Sólo estas personas pasaron a la siguiente etapa, relativa a la valoración de la idoneidad, la cual, en al menos dos Comités, implicó la realización de entrevistas.
- Luego, los Comités seleccionaron a las personas que, derivado del resultado de las entrevistas y de su buena fama pública, de entre otras cuestiones cualitativas, consideraron que resultaban idóneas.

Así, los Comités de Evaluación, al menos los relativos a los Poderes Ejecutivo y Legislativo emitieron, primero, los listados de las personas elegibles y, luego, los listados de las personas idóneas. Así, es evidente que **los Comités le dieron al requisito de 9 el tratamiento de un requisito de elegibilidad**. Es decir, solo aquellas personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, de entre ellos, el promedio de 9, pasaron a entrevistas, en las cuales se calificó la idoneidad.

Esto se constata con la formulación del artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general, que señala que, “**para ser electo**” como jueza o juez de Distrito, se necesita haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos 9 puntos o su equivalente en las materias —en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado— relacionadas con el cargo al que se postula.

Por tanto, si el promedio de 9 es un requisito de elegibilidad, así como los Comités de Evaluación estuvieron facultados para verificar su cumplimiento en la etapa de postulación; ahora correspondía al Consejo General del INE el ejercicio de esa facultad, para la etapa de calificación.

**SUP-JIN-645/2025 Y
ACUMULADOS**

Dado que no hay una metodología expresa en la Constitución para la verificación de este requisito, la responsable determinó su propia metodología. Al respecto, considero que, así como los Comités determinaron su metodología en sus convocatorias, así el INE estaba facultado para emitir su propia metodología en el acuerdo impugnado, de conformidad con el Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma al Poder Judicial. Este Transitorio Segundo establece que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables. Es en este sentido que comparto la decisión de confirmar el acuerdo impugnado, y no por las razones que dan sustento a la sentencia aprobada.

Además, considero que se debe confirmar el acuerdo impugnado, porque, en el asunto concreto, tanto el Comité de Evaluación como el Consejo General del INE, a través de sus propias metodologías, determinaron que la tercera interesada en el juicio señalado al rubro sí contaba con el requisito constitucional de elegibilidad, consistente en el promedio de 9 en la especialidad del cargo para el que compitió.

Enseguida preciso cómo llegué a esa determinación. El 15 de diciembre de 2024, el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal publicó el listado de las personas que resultaron elegibles, de entre las cuales se encontraba Luz del Carmen de la Rosa Castillo²³. Posteriormente, el Consejo General del INE, al momento en que declaró la validez de la elección, determinó que las materias que iba a considerar para el cálculo de la calificación de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con la especialidad para el cargo a magistrada o magistrado de Circuito en Materia Mixta, en el

²³ Lo anterior se presume, en el sentido que la tercera interesada, a criterio del Comité de Evaluación, debió haber cumplido con los requisitos de elegibilidad e idoneidad para ser postulada como candidata en la elección para Magistrados de Circuito. Esto de conformidad con el artículo 96, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



caso de la tercera interesada, serían “DERECHO ADMINISTRATIVO I”, “DERECHO MERCANTIL II”, “DERECHO FINANCIERO” y “DERECHO ADMINISTRATIVO II”, obtenidas cuando la candidata ganadora cursó la Licenciatura en Derecho²⁴. Por lo que, al haber obtenido la calificación de 9.0 en la totalidad de dichas materias, el Consejo General del INE determinó que la tercera interesada sí cumplió con el requisito constitucional de nueve puntos en las materias de la especialidad del cargo. Esta determinación también se constata con el reporte individual de calificaciones por persona candidata a magistradas y magistrados de Circuito²⁵.

En ese sentido se desprende que, conforme con la metodología creada por el Consejo General del INE –metodología que dicho órgano constitucional autónomo se encontraba facultado para crear—, la tercera interesada cumplió con el requisito constitucional de elegibilidad referido.

Así, no le asiste a la razón a la parte actora, cuando alega que la candidata no cumplió con dicho requisito.

Esto es así porque, en el dictamen técnico de elegibilidad e idoneidad, el Consejo General del INE determinó que, para obtener el promedio de especialidad, se calcularía, como mínimo, con las 2 materias mejor calificadas que resultaran sustantivas y adjetivas, afines a la especialidad²⁶. Así, al haber obtenido el promedio de 4 materias cursadas en la licenciatura, es evidente que dicha candidata ganadora cumple con el requisito de promedio de 9 en la especialidad del cargo.

²⁴ Al respecto, véase la página 833 del anexo 2, del acuerdo INE/CG571/2025, disponible en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184053/CGex202506-15-ap-2-9-a2.pdf>

²⁵ Véase la página 60 del anexo 3 del acuerdo INE/CG571/2025, disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184053/CGex202506-15-ap-2-9-a3-fe-de-erratas.pdf>

²⁶ Véase la página 22 del anexo 3 del acuerdo INE/CG571/2025, disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184053/CGex202506-15-ap-2-9-a3-fe-de-erratas.pdf>

**SUP-JIN-645/2025 Y
ACUMULADOS**

Por estas razones, estimo que se debe confirmar el acuerdo impugnado, puesto que el Consejo General del INE actuó conforme a derecho.

En esos términos formulo este **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.